



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.109

"CARDOZO, YOLANDA ERMELINDA O
CARDOZO, YOLANDA HERMELINDA O
CARDOZO, CARMEN O CARDOZO,
YOLANDA ERMENILDA O HERRERA,
DEBORA S/ QUEJA EN CAUSA N°
86.900 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA V".

La Plata, 23 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.109-Q, caratulada:
"Cardozo, Yolanda Ermelinda o Cardozo, Yolanda Hermelinda
o Cardozo, Carmen o Cardozo, Yolanda Ermenilda o Herrera,
Débora s/ Queja en causa N° 86.900 del Tribunal de
Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por
la parte, la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal,
mediante el pronunciamiento del 14 de febrero de 2019,
declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de
dicho órgano jurisdiccional que rechazó el remedio de la
especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal
en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial San Martín
que -en el marco de un juicio abreviado- había condenado
a Yolanda Ermelinda Cardozo o Yolanda Hermelinda Cardozo
o Carmen Cardozo o Yolanda Ermenilda Cardozo o Débora
Herrera a la pena de seis años y ocho meses de prisión,
accesorias legales y costas, por resultar coautora y
autora penalmente responsable de los delitos de robo
calificado por el uso de arma de fuego y portación ilegal

///

de arma de uso civil, en concurso real (v. fs. 30/33).

Para arribar a tal temperamento, en primer lugar, adujo que no se encuentra abastecido el requisito relativo al monto de pena (v. fs. 31).

En ese marco, resaltó que la defensa reiteró los embates que fueron rechazados "soslayando doctrina de [esta Corte] que establece que el último párrafo del apartado cuarto del art. 451 del ritual marca el límite temporal para expresar los motivos de casación y que vez vencido ese término 'el recurrente no podrá invocar otros motivos distintos' (doctr. art. 451, tercer párrafo, CPP, conf. P. 78.901, sent. de 7-XI-2001; P. 75.534, sent. de 21-XI-2001; P. 77.329, sent. de 10-IX-2003; P. 81.725, sent. de 16-IX-2003; P. 83.841, sent. de 9-X-2003; P. 89.368, sent. de 22-XII-2004; P. 98.419, sent. de 16-IV-2008; P. 101.193, sent. de 20-V-2009, e.o.)" -v. fs. 31 vta.-.

Añadió que de las argumentaciones tributarias del concepto de la revisión amplia de la sentencia "...no se deriva -siquiera indiciariamente- que queden desplazadas las condiciones relativas a la recta y oportuna articulación de planteos recursivos" (v. fs. cit.).

En su apoyo, trajo a colación lo dicho por el Superior Tribunal nacional en el fallo "Casal" (v. fs. 32).

Asimismo, recordó que "[t]ambién tiene dicho [este Tribunal] que las posteriores ocasiones procesales, como la audiencia de informes prevista en el art. 458 del Código de forma, están contempladas para que la parte



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.109

complete, con argumentos, citas legales, doctrinarias o jurisprudenciales, el planteo originario del recurso, sin que quepa ampliar el espectro del material sobre el cual el Tribunal de Casación debe ejercer su control de legalidad" y que "...estos artículos establecen el cumplimiento de mínimos requisitos para el ejercicio del derecho a la revisión del fallo condenatorio por un tribunal superior (art. 8.2.h, CADH), y en ello no se advierte irrazonabilidad alguna, máxime cuando no se ha demostrado que tales previsiones pudieran eventualmente conducir a su frustración, tal como se postula. De allí que el argumento sobre la supuesta vulneración al derecho a recurrir que le asiste al imputado con el alcance emergente de la doctrina del caso 'Casal' (CSJN, Fallos 328:3399), no permite sortear el cumplimiento de los referidos recaudos procesales" (fs. cit.).

Por otra parte, argumentó que "...el pretendido control de convencionalidad que soslayaría los recaudos formales frustratorios del acceso a la instancia extraordinaria federal, descansa sobre la inteligencia que cabe asignarle a instituciones de naturaleza procesal -la extemporaneidad de los planteos merced a la malla preclusiva [del] art. 451 del CPP-, materia esta de típico contenido procesal, privativa de los tribunales locales y ajena como regla a la competencia federal (P. 109.341, caratulada: 'R., G. A. s/ recurso de casación')" (v. fs. 32 vta.).

Concluyó, en lo que respecta al pedido de inconstitucionalidad del art. 451 del Código Procesal Penal, que el recurrente no sólo omitió cuestionar el

///

art. 458 de ese cuerpo legal "...sino que además tampoco formul[ó] argumento suficiente alguno que tienda a demostrar cómo la aplicación de tales preceptos generaría, a su criterio, la vulneración de la garantía invocada, limitándose sólo a manifestar que la primera - art. 451- se constituye en una limitación de aquel derecho" (v. fs. cit.).

II. En objeción, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, articuló queja (v. fs. 38/42).

Señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 38 cit./39).

En cuanto a los fundamentos, dijo que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto se denunció la arbitrariedad de la sentencia al haber declarado el Tribunal intermedio la extemporaneidad de los planteos introducidos en el marco de los arts. 451 y 458 del Código Procesal Penal (v. fs. 39 vta.).

En consecuencia, entendió que con tal proceder se generó la vulneración a la garantía de revisión amplia e integral del fallo condenatorio y el derecho al recurso (v. fs. 40).

En dicho marco, explicó que lo decidido atentó contra la utilidad de la defensa pública ante la sede casatoria y afectó, en consecuencia, de modo directo, la posibilidad de una revisión integral de todos los aspectos sustanciales del fallo de condena respecto de su mandante, con menoscabo, a su vez, del estado jurídico de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.109

inocencia (v. fs. cit.).

Adujo que debe tenerse presente que las limitaciones de carácter formal de las que la casación hace uso para desoír a la defensa ante dicha instancia "...fragmentando -en perjuicio- del encartado los agravios de una única institución -la defensa pública- infringe [...] disposiciones constitucionales [...], al limitar el derecho de defensa, restándole utilidad a la defensa pública en orden a su ejercicio ante el Tribunal de Casación e imposibilitando al aquí condenado el acceso a una revisión amplia e integral de todos los aspectos sustanciales del fallo de condena" y que "Tal fragmentación de los agravios (...) deviene arbitraria pues (...) desnaturaliza y deja vacua de contenido la actuación de la defensa pública en la etapa intermedia" (v. fs. cit.).

Trajo a colación lo dicho en la causa L. 116.882 en cuanto al planteo de inconstitucionalidad del art. 451 del ritual (v. fs. 40 vta.).

De seguido, indicó que el *a quo*, con su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos dados por este Tribunal y la Corte federal en relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena -arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP- (v. fs. cit.).

Adunó que de tal modo la Sala Quinta encubrió su omisión, excediendo lo normado por el art. 486 del Código adjetivo y descartando de modo erróneo la impugnación extraordinaria (v. fs. 41).

Agregó que en tal sentido, se vería involucrada

///

en el caso la "cuestión sobre la imparcialidad judicial", trayendo a colación criterios asumidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "aplicables a la interpretación de la garantía del art. 8.1 de la CADH" (v. fs. cit.).

Finalmente, sostuvo que su asistido se vio privado de acceder a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. cit.).

III. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

III. 1. De lo reseñado se advierte que la defensa ha circunscrito la vía directa a insistir sobre el pretendido cariz federal de los planteos -ello es, la tacha de arbitrariedad por infracción a la garantía revisión amplia e integral de la sentencia de condena y el derecho al recurso-, desentendiéndose de los motivos por los cuales el Tribunal intermedio obturó su progreso y que han quedado expuestos precedentemente.

A mayor abundamiento, y más allá de la ineficacia de los argumentos desarrollados por el quejoso para revertir el juicio negativo en punto a los agravios que fueran desestimados por novedosos, lo cierto es que -en línea con lo expuesto por el a quo- la defensa no logró evidenciar la relación directa e inmediata entre la limitación temporal impuesta por el art. 451 del Código Procesal Penal y la pretensa afectación de la garantía prevista en los arts. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (conf. P. 78.901, sent. de 7-XI-2001; P. 75.534, sent. de 21-XI-2001; P. 77.329,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.109

sent. de 10-IX-2003; P. 81.725, sent. de 16-IX-2003; P. 83.841, sent. de 9-X-2003; P. 89.368, sent. de 22-XII-2004; P. 99.549, sent. de 8-VII-2008; e.o.; art. 31 bis de la ley 5827).

Tampoco hizo ningún esfuerzo por remover la falta de suficiencia del pedido de inconstitucionalidad del art. 451 del Código Procesal Penal, ciñendo su tarea a afirmar que formó parte del memorial contemplado en el art. 458 de mención como así también del carril extraordinario (v. fs. 40 vta.), dejando incontrovertido este tramo del decisorio.

III. 2. La denuncia de exceso por apartamiento de las limitaciones previstas en el art. 486 del ritual, tampoco puede prosperar.

En efecto, el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 bis y concs. del CPP según ley 14.647; causas P. 127.424, resol. de 29-III-2017; P. 128.408, resol. de 12-VII-2017; P. 128.296, resol. de 1-XI-2017; P. 129.524, resol. de 11-IV-2018; P. 128.605, resol. de 16-V-2018; P. 131.003, resol. de 10-X-2018; P. 130.939, resol. de 19-XII-2018; P. 131.107, resol. de 13-III-2019; P. 131.068, resol. de 10-IV-2019; P. 131.018, resol. de 17-IV-2019; P. 131.235, resol. de 15-V-2019; P. 131.258, resol. de 22-V-2019; P. 131.285, resol. de 29-V-2019; P. 131.976, resol. de 5-VI-2019; P. 131.253, resol. de 5-VI-2019; P. 131.889, resol. de 12-VI-2019; entre otras).

En contra del reproche efectuado por la parte,

///las firmas

el Tribunal de Casación Penal no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad.

III 3. Finalmente, las consideraciones vinculadas con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1, CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón de que las mismas aparecen como argumentos genéricos que no logran demostrar cual es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Yolanda Ermelinda Cardozo o Yolanda Hermelinda Cardozo o Carmen Cardozo o Yolanda Ermenilda Cardozo o Débora Herrera, con costas (arts. 486 bis y CPP y 31 bis de la ley 5827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1417